



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ACLARACIÓN, ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-31-005- 2012-00339
Ejecutante(s):	Fundación AG y Outsourcing Asociado
Ejecutado (s):	Municipio de San José de Uré

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y concesión en subsidio del recurso de apelación interpuestos contra los autos de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la entrega de títulos de depósitos judiciales y, del 24 de agosto de 2021 que negó el recurso de reposición, aclaración, adición o complementación. Así mismo, procede a pronunciarse sobre el recurso de insistencia, y la solicitud de adición, aclaración y complementación sobre las mismas providencias, presentados por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales¹ la cual fue negada mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021² providencia contra la cual presentó solicitud de aclaración, adición y recurso de reposición³, las cuales fueron negadas mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Con posterioridad, en fecha 31 de agosto de 2021, fue presentada ante esta unidad judicial, recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como recurso de insistencia, y la adición, complementación y aclaración, contra los autos de fecha 6 de mayo de 2021, el cual resolvió negar entrega de títulos de depósitos judiciales y del 24 de agosto de 2021 el cual resolvió negar recurso de reposición, aclaración, adición o complementación”, memorial al cual se dio traslado secretarial en fecha 15 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte ejecutante, que existe sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, la cual resolvió de fondo la demanda a favor de Fundación AG y Outsourcing Asociados e incumplida por el ejecutado Municipio de San José de Uré, y que los autos de fechas 08 y 22 de julio, 19 de agosto, 23 de septiembre de 2016 y 15 de agosto de 2017 confirman dicha sentencia.

Así mismo, expresa que dentro del plenario obra auto de “obedézcase y cúmplase lo resuelto y ordenado por el superior”, proferido por esta unidad judicial el 24 de octubre de 2017 y autos emitidos por el mismo, entre el 24 de octubre 2017 y el 30 de abril de 2021; mediante los cuales se aprobó liquidación y reliquidación de la obligación dineraria a favor de la parte ejecutante.

Señala en sus argumentaciones que, “está documentado material y procesalmente probado... la ejecución por la suma total de \$314.665.050,00.” Por lo cual, reitera su solicitud para que conforme a derecho, deberes, obligaciones, funciones, poderes, facultades, se oficie al ente ejecutado para el cumplimiento y pago total de la obligación contenida de la sentencia judicial del 11 de mayo de 2016; y las demás que corresponden respecto a las actualizaciones del crédito; que desde hace cinco (5) años está en firme, y es clara, expresa y exigible. Lo anterior, recordando respetuosamente que “es deber y obligación cumplir los fallos judiciales, pero a la vez, acatar, obedecer, cumplir y respetar la jurisprudencia unificada, doctrina y precedente judicial, constitucional y jurisprudencial vigente”

En el mismo escrito, la parte ejecutante manifiesta que le causa mucha extrañeza la posición del despacho respecto a la negativa sistemática de la entrega de los títulos judiciales reclamados.

Finalmente expresa que es “muy extraño, contradictorio y curioso que la señora Jueza desconozca el precedente judicial constitucional y jurisprudencial; en especial de las Honorables Corte Constitucional y Consejo de Estado, que es el órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa; lo cual resulta desafiante, irregular, indebido y procesalmente ilegal. Por cuánto no ejerció una adecuada verificación y revisión de los antecedentes relacionados con las peticiones de solicitudes de entrega de los títulos judiciales.”

Una vez corrido el traslado secretarial del recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutante no se presentó por parte de la parte ejecutada oposición alguna.

III. ACLARACION

La parte actora solicita la aclaración del auto de fecha 6 de mayo de 2021 “Que negó la entrega de títulos de depósitos judiciales”; y auto del 24 de agosto de 2021, “que negó recurso de reposición, aclaración, adición o complementación, impetrados por la ejecutante “fundación ag y outsourcing asociados”.

IV. ADICION y/o COMPLEMENTACIÓN

La parte actora solicita la aclaración del auto de fecha 6 de mayo de 2021 “Que negó la entrega de títulos de depósitos judiciales”; y auto del 24 de agosto de 2021, “que negó recurso de reposición, aclaración, adición o complementación, impetrados por la ejecutante “fundación ag y outsourcing asociados”.

V. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021⁴ el Despacho negó la entrega de los títulos judiciales solicitados por el apoderado de Fundación AG y outsourcing Asociado, y mediante auto de data 24 de agosto de 2021, se negó recurso de reposición, aclaración, adición o complementación, impetrados por la ejecutante “fundación ag y outsourcing asociados”.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Cuestión previa

En primer lugar, se advierte que al pertenecer este proceso a sistema escritural se le dará

aplicación a los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil respecto de las solicitudes de la parte actora en lo que concierne a la aclaración, adición y recursos de reposición y en subsidio de apelación.

De otra parte, se pone de presente que previo a resolver las solicitudes de aclaración, adición y recursos de reposición y en subsidio de apelación presentadas por la parte actora, el Despacho considera que se hace necesario revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso posteriores al auto de fecha 2 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, fecha en la cual se dicta auto que niega recurso de reposición, aclaración y adición.

Examinado el expediente, se procede a relacionar las actuaciones surtidas:

- Providencia de fecha 2 de octubre de 2020, mediante la cual se concedió recurso de apelación en el efecto diferido contra el numeral 2do del auto de fecha 12 de marzo de 2020, se negó la concesión de ese mismo recurso contra el numeral 4to de dicha providencia y se realizó requerimiento a la parte ejecutante.

- Providencia de fecha 14 de octubre de 2020 (ordenó dejar sin efectos los numerales 2° y 3° del auto de fecha dos (02) de octubre de 2020 y remitir en forma digital el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para surtir recurso de alzada).

- Memorial allegado el 10 de febrero por el representante legal de la empresa ejecutante, señor Álvaro Gómez H. solicitando directamente la entrega de títulos judiciales.

- Memorial allegado el 12 de febrero de 2021 al correo electrónico del despacho, por la apoderada de la parte ejecutante, abogada Ana Isabel Díaz Carpas, presentando renuncia al poder.

- Memorial allegado el 8 de marzo de 2021 al correo electrónico del despacho, por la apoderada de la parte ejecutante, abogada Ana Isabel Díaz Carpas, aportando paz y salvo.

- Memorial allegado el 09 de marzo de 2021 al correo electrónico del despacho, aportando poder general que otorga el representante legal de la parte ejecutante al abogado Cesar Mercado Urzola.

- Providencia de fecha 25 de marzo de 2021, a través de la cual se acepta la renuncia del poder en la abogada Ana Isabel Díaz Corpas y se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Tulio Mercado Urzola.

- Providencia de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se niega la entrega de título a la parte ejecutante.

- Providencia de fecha 24 de agosto de 2021, niega recurso de reposición, adición.

Revisadas las solicitudes realizadas a través de los diversos memoriales y las decisiones adoptadas por el despacho en las providencias en cita, se percata esta unidad judicial que a partir de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, inclusive, incurrió en yerro jurídico, por las razones que a continuación se exponen:

En la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, el despacho a más de aceptar la renuncia del poder de la apoderada de la parte ejecutante, abogada Ana Isabel Díaz Corpas, lo cual era procedente, en el numeral 2do reconoció personería para actuar al abogado Cesar Tulio Mercado Urzola como apoderado de la parte ejecutante, cuando el poder que se allegó, general, no cumple con las exigencias que establece el art. 65 del CPC, que dispone: *“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los*

asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

fundacionag2010@gmail.com

Doctor
CARLOS JASPE JASPE
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
Correo Electrónico: adm05mon@cendol.ramajudicial.gov.co
Carrera 6ª No. 61 – 44,
Edificio ELITE – 4º piso – Oficina 404,
Barrio La Castellana,
Montería – Córdoba.

RADICADO No.	23 – 001 – 33 – 31 – 005 – 2012 – 00339 – 00. (ESCRITURAL).
ASUNTO o REF:	PODER GENERAL, DESIGNACIÓN DE APODERADO JUDICIAL.
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN AG & OUTSOURCING ASOCIADOS. Sigla: FUNDACIÓN AG. NIT No. 900.210.021 – 0. Rep. Legal: ALVARO ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ. C.C. No. 78.739.062 de Sahagún – Córdoba, Celular: 3145511273. Notificación Correo 1: fundacionag2010@gmail.com Notificación Correo 2: alvarogomez2020@gmail.com Montería – Córdoba.
NUEVO APODERADO	CESAR TULIO MERCADO URZOLA. C.C. No. 15.038.495 de Sahagún – Córdoba.

100%

Así que, al manifestarse que se otorga un poder general en el cual se describen veintiséis (26) asuntos que abordaría su objeto, es claro que debió cumplirse con la exigencia de la norma anterior, de haberse constituido por escritura pública, lo cual no se hizo, máximo cuando muchas de las funciones que se asignan escapan el objeto del poder especial (por ejm: No. 18, para presentar acciones de cumplimiento) el cual exige que se debe indicar claramente el objeto para el cual se otorga, de modo que no se confunda con otro.

De otra parte es de señalar, que de quererse indicar que se trata de un poder especial el mismo no cumple con la exigencia de la norma a la que se está haciendo alusión, donde el asunto debe señalarse de manera clara que no se confunda con otro, y de otra parte no cumple con la exigencia de la autenticación, si bien fue allegado bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, no se cumplió con el requerimiento del art. 5 para su constitución, tratándose de poder especial, dado que esa norma no modificó la regulación sobre la constitución del poder general sino del especial, en los siguientes términos:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden, es claro entonces que el despacho incurrió en error al reconocerle personería al abogado Cesar Mercado Urzola en el numeral 2º de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, cuando el poder que le fue otorgado no cumple con las formalidades para ser un poder general y menos especial.

Por lo anterior, las actuaciones surtidas dentro del proceso posterior al reconocimiento de personería mediante el numeral 2do del auto de fecha 25 de marzo de 2021, no puede tenerse como válidas, dadas las irregularidades en que incurrió el Despacho al momento de reconocer personería. En consecuencia, procederá esta unidad judicial a declarar la ilegalidad del numeral 2do del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

De otra parte, se percata el despacho que la solicitud de entrega de títulos judiciales fue realizada directamente por el representante legal de la entidad ejecutante, y el despacho se pronunció sobre ella mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, sin entrar a estudiar que el mismo no está facultado para realizar ese tipo de solicitudes dado que no tiene la calidad de abogado y por tanto las peticiones y memoriales que se radiquen tienen que ser presentados por los apoderados debidamente reconocidos en el proceso. Pues, la norma procesal exige que las personas que hayan de comparecer al proceso lo hagan por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. Situación que no ocurre en el presente caso, por ello, el despacho no debió atender su solicitud, y sobre esa forma de actuar ha prevenido en providencias que se han dictado con antelación a las citadas en este auto, que el representante legal de la empresa ejecutante se abstenga de radicar memoriales directamente al proceso, debido que no tienen la calidad de abogado y no podría litigar en nombre propio.

Por ello, el despacho incurrió en yerro igualmente al proferir la providencia de fecha 6 de mayo de 2021 que resolvió la solicitud de entrega de títulos y en el auto de fecha 24 de agosto de 2021 que resolvió recurso de reposición contra la providencia precedente.

Ahora, sobre autos ilegales producto del yerro jurídico y la competencia del juez para corregirlos debido a que no está atado al mismo, es pertinente traer a colación providencia de fecha 24 de enero de 2019, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN (E) N° 25000-23-26-000-2004-00662-01, en la cual indicó:

“...que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.

En virtud de lo anterior, atendiendo el yerro cometido por el despacho se procederá a declarar la ilegalidad del numeral 2º del auto de fecha 25 de marzo de 2021, así como de los autos de fechas 6 de mayo de 2021 y 24 de agosto de 2021, en cuanto son decisiones ilegales, y por tanto no cobran firmeza, ni tiene efectos de cosa juzgada, no se encuentran sujetas a una preclusión procesal por tratarse de una actuación inexistente y sin términos de ejecutoria.

De suerte que, atendiendo la declaratoria de ilegalidad de los autos precedentes, el despacho por sustracción de materia señala que no es posible emitir pronunciamiento del recurso de reposición y concesión en subsidio del recurso de apelación interpuestos contra los autos de fecha 6 de mayo de 2021 y 24 de agosto de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral segundo (2º) del auto de fecha 25 de marzo de 2021, y de las providencias de fechas 06 de mayo de 2021 y 24 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53 __, el día 03/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-31-005-2012-00380
Ejecutante:	Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI en liquidación)
Ejecutado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Córdoba y sus acreedores dentro del marco de la ley 550 de 1999; indicando que según certificación expedida por el área contable de la entidad que representa, en fecha del 28 de julio de 2021, el Departamento de Córdoba realizó un pago por valor de \$2.302.087, el cual corresponde al pago del Convenio No. 1706-23-05531-0-2001 y 1706-23-05324- 0-2001, valor por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso judicial, pago efectuado siguiendo los lineamientos del acuerdo de reestructuración en el marco de la Ley 550 de 1999.

Para acreditar lo anteriormente indicado aportó con dicha solicitud los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Córdoba y sus acreedores dentro del marco de la ley 550 de 1999.
- Copia de la certificación expedida por el área contable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Copia del comprobante de egreso del pago efectuado por el Departamento.

Sobre el particular, establece el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente,

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere



*embargado el remanente.*¹(...)

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

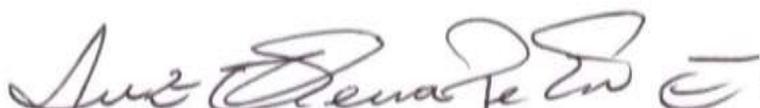
RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, si hubiere lugar a ello, levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor en el sistema justicia xxi web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		TRIBUNAL DE LA CONCILIACIÓN NO. 05 DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> , el día 03/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 537. Terminación del proceso por pago.